

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA)

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales del personal de Flota en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), el 24 de marzo último; y

Resultando que en 31 de marzo de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no rebasan las limitaciones impuestas por él y no repercuten en los precios; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 2 de abril en curso;

Resultando que entre la documentación recibida de la Organización Sindical figura la previa conformidad del Ministerio de Hacienda para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical de que se trata;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo—salarios y mejora en especie aplicada directamente a rebajar los precios de los artículos del economato por única vez, esencia y finalidad determinada, sin que ello suponga incremento líquido de percepciones—, como en otros aspectos, dentro de los límites autorizados por el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), acordado en 24 de marzo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Po-sada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO

Vigencia del primer Convenio Colectivo Sindical de trabajo para el personal de la Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 27 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1966), con las modificaciones y adiciones siguientes:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, vinculará a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y a su personal que presta servicios en la Flota, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Incluye a la totalidad de su personal que presta servicios en la Flota, con exclusión del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los Radiotelegrafistas de las categorías cuarta a sexta del grupo I, Oficiales, no quedan afectados por el presente Convenio, por no pertenecer a la plantilla ni figurar en el escalafón de C. A. M. P. S. A.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio regirá durante el año 1969, prorrogándose tácitamente por años naturales, si no lo denunciara justificadamente cualquiera de las partes, con la antelación mínima de tres meses en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

Art. 9.º *Participación en beneficios.*—Todo el personal de la Flota percibirá en concepto de participación en beneficios una gratificación progresiva, que se regulará de la siguiente forma: Una mensualidad completa cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Empresa no rebase el nueve por ciento. A partir de dicho porcentaje se le concederá un cuarto de mensualidad más por cada fracción de 0,25 por 100, que se reparta a los accionistas sobre el nueve por ciento líquido indicado.

Art. 13. *Mutua de Previsión y Asistencia Social.*—La Compañía aportará la cantidad anual de tres millones quinientas mil pesetas para los fondos de la Entidad, con la finalidad de poder adelantar la jubilación, en condiciones más ventajosas, del personal que cumpla las condiciones reglamentarias.

Art. 14. *Cargos Sindicales.*—El personal de la Flota de CAMPESA que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que se le otorgue por parte de la Empresa las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, con el percibo en casos de ausencia de sus puestos de trabajo, justificado por tal motivo, de la retribución correspondiente a la comisión de servicio que se establece en el presente Convenio en cantidades y duración que fijara el Presidente del Sindicato o el Jefe Marítimo en cada caso. Percibirán además el importe de las jornadas de festivos y domingos que en tales casos dejen de percibir.

Art. 15. *Absorción.*—Los beneficios de carácter salarial acordados en el presente Convenio pueden ser absorbidos por los que se otorguen en cualquier disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., que pudieran establecerse en lo sucesivo.

ARTÍCULOS QUE SE ADICIONAN A ESTE CONVENIO

Art. 18. *Mejoras económicas.*—Respetando el tope legal de incremento del 5,9 por 100 sobre el importe total de la nómina globalizada correspondiente a 1968, se distribuye la cantidad total resultante de quince millones seiscientos mil pesetas, de acuerdo con la siguiente propuesta formulada por la representación social:

a) Una vez aprobado el Convenio se abonará una paga sobre el sueldo base, trienios, inflamables, S. M. G. y 50 por 100 Plus de Actividad	10.390.000
b) Aportación voluntaria del personal de la Flota a la Mutua de Previsión	5.210.000
TOTAL	15.600.000

Art. 19. *Gastos e indemnización por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un tripulante, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Empresa abonará lo que proceda en cada caso por los gastos de traslado del fallecido al lugar de su domicilio habitual e igualmente entregará a sus derechohabientes el importe de una mensualidad, en la que se computarán los conceptos fijos.

Art. 20. *Suministros productos petrolíferos.*—Al personal de la Flota se le equiparará en lo relativo a suministros de productos petrolíferos al régimen que disfruta el personal de tierra.

Art. 21. *Mejoras en especie. Economato.*

a) Se acuerda conceder al personal una participación en la mejora lograda, por la mayor actividad o productividad, en el periodo 1966-1968, que se otorgará mediante un servicio de Economato, sin que ello implique consolidación para el futuro, ya que se concede por única vez en el presente año 1969, a cuyo final quedará extinguida.

b) Las mejoras en especie acordadas en el apartado anterior se otorgarán a razón de una cantidad por cartilla de economato y mes, que se fija en 830 pesetas mensuales por cada titular y únicamente para el año 1969.

c) En años sucesivos el concepto de productividad será objeto de estudio en su determinación y aplicación.

Art. 22. *Viviendas.*—CAMPESA someterá a la aprobación de la Superioridad una propuesta para que se otorgue al personal de flota los beneficios que para el personal de tierra se aprobaron por Orden ministerial de Hacienda de 14 de octubre de 1958, en relación con el régimen de préstamos, para que el personal pueda adquirir su vivienda.

Art. 23. *Personal con capacidad disminuida.*—La Compañía estudiará la posibilidad de que el personal de flota que no pueda desempeñar las funciones correspondientes a su categoría profesional en los buques se le facilite en los servicios de tierra, y de acuerdo con su aptitud, un puesto similar.

Art. 24. *Servicios en puerto.*—En aquellos puertos de difícil comunicación con sus núcleos urbanos más próximos se estudiará el transporte de los tripulantes.

Se considera que en la actualidad es necesario este servicio en los puertos de Escombreras, Tarragona (ASESA), Rota, Algeciras (CEPSA) y Huelva (REFINERIA).

CLÁUSULA ESPECIAL

Cláusula de no repercusión en los precios (art. 17)

Las partes hacen constar que las cláusulas de este Convenio no determinan un alza de precios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Comisión Deliberadora hace constar que el pacto precedente está condicionado a ulterior aprobación del Ministerio de Hacienda

DISPOSICIÓN FINAL

Se mantiene el condicionamiento y texto del primer Convenio Colectivo Sindical del personal de la Flota de CAMPSA, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de enero de 1966.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA)

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la totalidad del personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañando los informes y documentos preceptivos, entre los que figura el estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, haciendo constar que las mejoras no rebasan las limitaciones impuestas por la citada disposición;

Resultando que en el artículo 17 del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que entre la documentación recibida figura la previa conformidad del Ministerio de Hacienda a la aprobación del expresado Convenio Colectivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en esta materia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y que sus estipulaciones establecen mejoras de importancia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo, como son los salarios y las mejoras en especie aplicadas directamente a los suministros del economato, que se fijan por una sola vez y en función de la productividad; pero sin que supongan incremento líquido de percepciones, como en otros aspectos, siempre dentro de los límites establecidos en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, y sin que, por otra parte, exista en ninguna de sus cláusulas motivos de ineficacia con arreglo al artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, procede, por todo ello, la aprobación del Convenio examinado;

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), acordado en 11 de marzo de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.», Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del

nivel de vida de los trabajadores en los términos permisibles por las actuales disposiciones vigentes y la elevación de la productividad

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y sus trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Lo establecido en el presente Convenio es aplicable a la totalidad del personal de tierra perteneciente a la CAMPSA.

Esta expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones.

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio será aplicable en todo el territorio nacional donde la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), desarrolle o desarrolle en el futuro sus actividades.

Art. 5.º *Vigencia*.—Este Convenio tendrá vigencia desde el primero de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Art. 6.º *Tablas salariales*.—Se modifican las tablas salariales con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 y, en consecuencia, se aplica a las mismas el incremento del 5,9 por 100 que autoriza el artículo tercero, uno, del referido Decreto.

Con carácter previo a este incremento del 5,9 por 100, se han elevado los niveles salariales del año 1968 en el 1,216 por 100, autorizado en el Decreto-ley 10/1968 como consecuencia de la elevación del coste de vida, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1968.

Como anexo a este Convenio se adjuntan las tablas salariales.

Art. 7.º *Reintegración de pagas y pagas extraordinarias*.—Con el fin de simplificar la mecánica administrativa, las pagas que actualmente se perciben quedan reducidas a 13, de las cuales 12 se cobrarán con cada uno de los meses del año, otra en el 18 de Julio, otra en Navidad y, en su momento, la paga de beneficios.

Art. 8.º *Participación en beneficios*.—Se mantiene en los mismos términos del Convenio de 1 de enero de 1966.

Art. 9.º *Premio de antigüedad*.—La cuantía económica de los premios de antigüedad (trienios) se mantendrá inalterable en su montante anual, considerando la totalidad de las pagas en que actualmente se cobran los trienios, aunque el número de estas pagas pueda reducirse. Esta cuantía anual, referida a 1968, sería elevada en los porcentajes legalmente autorizados (1,216 por 100 y 5,9 por 100).

Art. 10.º *Plus de asistencia*.—Se mantendrá el importe actual de 25 pesetas diarias como premio de asistencia, regularidad y Ayuda al Transporte. Las incidencias del 1,216 por 100 y del 5,9 por 100 sobre las cantidades percibidas por este concepto en 1968 no afectarán a este Plus, llevándose por contra a la tabla salarial.

Art. 11.º *Vacaciones*.—Se extiende a todo el personal de tierra de la Empresa CAMPSA los treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Art. 12.º *Jornada de trabajo*.—Se establece con carácter general para el personal técnico y administrativo la jornada continuada de seis horas quince minutos, que es algo superior al promedio que resulta de computar la jornada de invierno y verano prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo de CAMPSA de 1945, organizándose por la Empresa, dentro de dicha jornada, los horarios o turnos de trabajo más convenientes para el buen desarrollo del servicio.

Cuando por necesidad de acoplamiento de esta jornada resultase necesaria la modificación de alguno de los horarios establecidos actualmente, la Compañía solicitará informe del Jurado de Empresa, con el fin de adoptar la solución oportuna. Si no se llegase a un acuerdo, la Compañía seguirá las normas en vigor solicitándolo por conducto reglamentario de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y, en su caso, de la Dirección General del Ramo.

La Compañía se reserva el derecho de conservar en la jornada actual, partida, al personal indispensable que fuese necesario para que puedan desarrollarse dichos servicios.

En general, todo el personal que, de acuerdo con el párrafo anterior, sea necesario mantener en jornada partida, realizará la jornada que esté prevista en la actual Reglamentación Nacional de Trabajo, tanto en invierno como en verano.

Art. 13.º *Mejoras en especie—Economato*.

A) Se acuerda conceder al personal una participación en la mejora lograda por la mayor actividad o productividad, en el período 1966/1968, que se otorgará mediante una mayor bonificación en las Cartillas del Economato, sin que dicha bonificación implique consolidación para el futuro, ya que se concede por única vez en el presente año 1969, a cuyo final quedará extinguida.

B) Las mejoras en especie acordadas en el apartado anterior se otorgarán a razón de una cantidad por Cartilla de Economato y mes, que se fija del siguiente modo: